

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión del causante Proceso Alejandrino Porras Socha

Rad: 2014-00307-06

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Proceso Antonio Porras Betancur, que acude por medio de apoderado, contra el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, cursa proceso de sucesión intestada del causante Proceso Alejandrino Porras Socha, iniciado por Myriam Cecilia Porras Betancourt y Proceso Antonio Porras Betancur, quienes enunciaron en el escrito de demanda a los señores Elsy Judith Porras Betancourt, José Manuel Porras Betancourt, Ruby Amelia Porras Betancourt, Doris Camiña Porras Betancourt, María Fernanda Porras Betancourt como herederos y María Betancourt Soler en calidad de cónyuge supérstite.

El proceso de sucesión se declaró abierto el 2 de octubre de 2014¹, en el que se reconoció a Myriam Cecilia Porras Betancourt como heredera legítima, asimismo, se requirió a Proceso Antonio Porras Betancur para que aclarara su apellido y acreditara en calidad de que actúa dentro del proceso.

Luis Enrique Romero Páez, como abogado de los interesados en la apertura del proceso, estuvo presente en el trámite procesal, aportando las publicaciones de emplazamiento a los demás herederos, así como en las diligencias de inventarios y avalúos, además, representando a otros asignatarios dentro del proceso sucesoral, conforme lo encomendado por sus poderdantes.

En el desarrollo procesal, el abogado Adel Alfredo González Guzmán con memorial de 12 de diciembre de 2019², solicitó reconocer como heredero a Proceso Antonio Porras Betancourt aportando registro civil de nacimiento, frente a lo cual, con auto de 24 de febrero de 2020³ le requirió para que aclarara si aceptaba o repudiaba la herencia y en el caso de no concurrir se presumiría que la repudiaba. El abogado German Eduardo Pulido Daza procedió a comunicarle a Proceso Antonio Porras Betancourt⁴ del anterior auto a su correo electrónico, evidenciándose el acuse de recibido el 2 de septiembre de 2021 a las 18:50:27, posteriormente el Juez lo tuvo por notificado con auto de 3 de noviembre de 2021⁵, advirtiéndole que venció en silencio el término otorgado; luego, con proveído de 22 de febrero de 2022⁶ se dispuso *“Reconocer como heredero al señor Proceso Antonio Porras Betancourt (Registro Civil con indicativo serial 55462522. 01 Cuaderno 1-02Parte 2, numeración 39 expediente*

¹ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 1 archivo 09

² Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 39

³ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 47

⁴ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 64

⁵ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 70

⁶ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 75

digital) en su condición de hijo del causante Proceso Alejandrino Porras Socha quien acepta la herencia a beneficio de inventario”.

En ese contexto, el nuevo representante judicial del señor Proceso Antonio Porras Betancourt presentó incidente de nulidad⁷, conforme a las causales 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que el artículo 492 *ídem*, señala que el término para que los asignatarios ejerzan su derecho de opción es de 20 días, prorrogables por otro igual, en tanto que, la notificación realizada al requerido se hizo el 2 de septiembre de 2021 después de la jornada laboral, es decir, que al contar dos días hábiles siguientes de recibido el mensaje de datos, se cuenta 3 y 6 de septiembre de 2021, por lo que la notificación se entiende realizada el 7 de septiembre de ese año, y que los términos comienzan a correr a partir del 8 de septiembre de 2021 conforme el Decreto 806 de 2020, *“una vez contabilizados los términos, el plazo máximo para manifestarse de mi poderdante es el día 4 de noviembre de 2021... La suspensión de términos de conformidad con el artículo 118 inciso 6 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 28 de octubre de 2021 (día 37 de los términos)”*, encontrándose dentro del término legal para comparecer al proceso, y pone de presente que el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario, además de encontrarse indebidamente representado.

Frente a este escenario, la Jueza el 22 de febrero de 2022⁸ negó la nulidad y condenó en costas al solicitante por considerar, que quien inició la sucesión fue el incidentante Proceso Antonio Porras Betancourt luego de otorgar poder y realizar la sustitución respectiva a quien presentó la demanda, el abogado Luis Enrique Romero Páez, que fue debidamente notificado y guardó silencio frente al requerimiento de ejercer su derecho de elección, concluyendo que,

⁷ Carpeta 01 primera instancia- archivo 07 incidente de nulidad 2- archivo 01

⁸ Carpeta 01 primera instancia- archivo 07 incidente de nulidad 2- archivo 09

no se configuran las causales de nulidad invocadas, toda vez que no cuenta con la legitimidad para alegarlas por falta de interés en el asunto, conforme lo cita el inciso tercero del artículo 135 de C.G.P., además de haber otorgado poder con todas las facultades previstas en el artículo 74 de la misma obra, lo que quiere decir que no existió una indebida representación.

Conforme a esa determinación, el incidentante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en consecuencia, la *A quo* mantuvo su postura y concedió el recurso de alzada.

RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la negativa de la nulidad reclamada, asevera el recurrente que el abogado designado inicialmente por Proceso Antonio Porras Betancourt no fue reconocido dentro del trámite procesal, y al no reconocerse como su apoderado, no le era dado actuar en su nombre *“por ende el Juzgado debió decretar la prueba del interrogatorio, en vez de haber dado por sentado un hecho que a todas luces no es cierto”*, y en consecuencia su prohijado no pudo controvertir la actuaciones desarrolladas en el proceso; de igual manera, solicita la nulidad a partir del 2 de octubre de 2014 por la indebida notificación de las providencias emitidas en torno al avance del proceso, advirtiendo, que dentro del expediente si se había acreditado la calidad de heredero del causante.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como

remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta línea, se tiene que el Juez tiene la facultad como director del proceso de rechazar los incidentes presentados, en los siguientes eventos: i) que no esté expresamente autorizado; ii) que se promueva fuera de término; iii) que no reúna los requisitos formales; iv) que se funde en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y, v) cuando se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad o que se proponga después de saneada⁹.

Se tiene que el apelante invocó como uno de los fundamentos del incidente de nulidad el enlistado en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, argumentando que Proceso Antonio Porras Betancur se encontraba indebidamente representado dentro del proceso de sucesión, toda vez que la Jueza de instancia no reconoció al apoderado que inicialmente lo estaba representando dentro del trámite procesal *“ya que su abogado en ese momento al no haberle sido reconocida su calidad e apoderado no le era dado actuar en su nombre”*.

Inspeccionado el proceso, se observa que por solicitud de los señores Myriam Cecilia Porras Betancourt y Proceso Antonio Porras Betancourt representados judicialmente por el abogado Luis Enrique Romero Páez, se abrió el proceso de sucesión del causante Proceso Alejandrino Porras Soacha

⁹ Artículos 130 y 135 del C.G.P.

con auto de 2 de octubre de 2014¹⁰, donde se le requirió en el numeral 6°: “A fin de resolver sobre el reconocimiento del señor Proceso Antonio Porras Betancourt como heredero del causante, aclárese en el poder y la demanda los apellidos del peticionario (Betancourt o Betancur), allegando el documento autentico que acredite tal calidad. (Artículos 77 numeral 5, 254 numerales 1 y 2, 588 numeral 3, 591 C.P.C.; 5, 67 inciso 2, 53 modificado por la Ley 54 de 1989 artículo 1° y 105 del Decreto 1260 de 1970)”.

A lo largo del proceso, Luis Enrique Romero Páez realizó las actuaciones judiciales, sin que diera cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de apertura del proceso, sin embargo, mediante memorial de 13 de agosto de 2019¹¹, el abogado Adel Alfredo González Guzmán solicitó reconocer a Proceso Antonio Porras Betancourt como heredero legítimo del causante, aportando registro civil de nacimiento y que a pesar de haberse requerido para que aclarara su apellido, con el documento aportado se acreditó el parentesco con el causante, consecuentemente el despacho con auto de 14 de agosto de 2019¹² ordenó oficiar a la Notaría respectiva a fin de que expidiera registro civil de nacimiento de algunos herederos, entre ellos, el de Proceso Antonio.

Con decisión de 24 de febrero de 2020¹³, el juzgado teniendo en cuenta que se encontraba acreditada la calidad de heredero del señor Proceso Antonio Porras Betancourt, ordenó notificarle conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P., para que en el término de 20 días prorrogables, informara si aceptaba o repudiaba la herencia; es así como se aportó su comunicación

¹⁰ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 1 archivo 09

¹¹ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 34

¹² Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 36

¹³ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 47

electrónica¹⁴, posteriormente la Jueza con auto de 3 de noviembre de 2021¹⁵, decidió tener por notificado al heredero advirtiéndole que el término otorgado para ejercer su derecho de opción había vencido en silencio.

El 22 de febrero de 2022¹⁶, se determinó, “1. Reconocer como heredero al señor *Proceso Antonio Porras Betancourt* (Registro Civil con indicativo serial 55462522. 01 Cuaderno 1-02 Parte2, numeración 39 expediente digital) en su condición de hijo del causante *Proceso Alejandrino Porras Socha* quien acepta la herencia con beneficio de inventario”.

Frente a la causal invocada, es pertinente indicar que la misma se configura cuando un incapaz actúa en el asunto sin su representante o a través de quien no ostenta esa calidad y, tratándose de personas jurídicas, porque el representante legal no tiene facultad de representación con relación a los estatutos; de igual forma, contempla el escenario de que el apoderado carezca totalmente de poder para representar a la parte, y, a pesar de ello procede en ese sentido.

Revisados los argumentos esbozados en torno a esa causal, cuando alega la falta de reconocimiento de personería del apoderado inicial de su representado en el devenir del asunto, cabe resaltar, que dicho reconocimiento es meramente un acto declarativo, sin que pueda interferir en la viabilidad de su ejercicio, pues ello no conlleva a obstaculizar la actuación del interesado dentro del trámite procesal, es decir, que ante la omisión de dicho reconocimiento el mandatario estaba facultado para ejercer acciones propias de su mandato, sin que su actuar estuviera supeditado al reconocimiento de personería por medio de una providencia.

¹⁴ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 64

¹⁵ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 70

¹⁶ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 75

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional:

“Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?”

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

*Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.***

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

*“(…) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su “ejercicio” debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.” (se subraya)*

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada”¹⁷

En este asunto, el señor Proceso Antonio Porras Betancourt confirió poder al abogado Carlos Arturo Castro Aguello quien sustituyó a Luis Enrique Romero Páez desde la presentación de la demanda, con las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P., por tanto, no son de recibo los argumentos del recurrente, dado que la falta de reconocimiento de personería jurídica no influye negativamente en el derecho del debido proceso del incidentante, lo que daría lugar a confirmar la decisión de la *A quo*.

Pasando a ocuparnos de la segunda causal de nulidad alegada, esto es, la relacionada en el numeral 8º del artículo 133 C.G.P., que guarda relación con la indebida notificación del demandado o su representante, según el caso, del auto que admite la demanda.

En cuestión, como primera medida se indica que el incidentante por intermedio de su apoderado a la hora de referirse a esa causal de nulidad, argumentó que “*PROCESO ANTONIO PORRAS BETANCUR, no pudo estar al tanto del avance del proceso, así como tampoco controvertir las decisiones que se han tomado en el proceso. El despacho pasó por alto reconocerle su calidad de heredero ni*

¹⁷ Sentencia T-348-1998

tampoco se le reconoció personería a su apoderado, como consecuencia de ello no se le notificó el auto admisorio de la demanda y siguió con el trámite del proceso, agotando todas las etapas procesales hasta el día de hoy, violando así varias normas de orden Constitucional”, sin exponer, que el señor Porras Betancourt tuvo pleno conocimiento del proceso de sucesión que se tramita, por ser él quien por medio de apoderado solicitó la apertura.

Cabe resaltar, que es carga de quien activa el aparato judicial atender diligentemente las actuaciones dentro del proceso, por lo que no es aceptable que la falta de notificación que alega sea endilgada a la autoridad judicial, que con rigor a las formas propias del proceso lo adelantó con observancia de la ritualidad procesal.

Es del caso recordar, que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los estatutos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Luego, es claro que la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso, y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción; sin embargo es deber de las partes estar al tanto de los movimientos o actuaciones dentro del proceso, máxime cuando se encuentran representadas por apoderado judicial, como es el caso, donde el abogado debe actuar con honradez y diligencia ante sus poderdantes.

Aunado a lo anterior, del expediente se desprende que el incidentante fue notificado de los autos que apertura el proceso de sucesión y del que lo requirió conforme al artículo 492 del C.G.P., a su correo electrónico, observándose el acuse de recibido el 2 de septiembre de 2021¹⁸, por consiguiente, no se cercenó la oportunidad de controvertirlo teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 133 del C.G.P., que predica, *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”*, toda vez que se evidenció su conocimiento frente al auto de 2 de octubre de 2014 en la fecha referida y solo hasta 4 de noviembre de 2021 decidió solicitar la nulidad por indebida notificación.

Frente al saneamiento de las nulidades expone la doctrina ¹⁹*“Las demás causales de nulidad permiten su saneamiento, por las razones previstas en el artículo 136, que son: 1. Cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente. En efecto, si la nulidad solo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, sino se formula la petición en término apto, entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad”*.

Así, que en caso de haber existido una indebida notificación que alega el incidentante, al no atacar el auto de 2 de octubre de 2014, así como el de 24 de febrero de 2020, que fueron notificados el 2 de septiembre de 2021, se hizo acreedor a las consecuencias que eso conlleva, por lo que no son de recibo los argumentos anotados por el recurrente, cuando después de más de 2 meses alega la existencia de un vicio que visto en su momento, decidió guardar silencio, configurándose su saneamiento.

¹⁸ Carpeta 01 primera instancia archivo 01- cuaderno 1- parte 2- archivo 64 folio 4

¹⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte general. Tomo 1 (2019) ISBN: 978-958-56408-2-5 (Pág. 958)

De modo, que la decisión apelada calendada a 22 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá ha de **confirmarse**, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el apelante.

Para terminar, no habrá lugar a condenar al apelante en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo enunciado, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d3a02538726d91886147f537671e48bbf4574db66cd61396ab81dd557c04d1**

Documento generado en 23/09/2022 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>